contratacion contratacion <contratacion@esehospitalmedina.gov.co>

OBSERVACIONES PROCESO CONVOCATORIA PÚBLICA No. 004 DE 2026

2 mensajes

LICITACIONES LICITACIONES <licitaciones@lamuela.com.co>
Para: contratacion@esehospitalmedina.gov.co

Buen dia

Respetados Señores

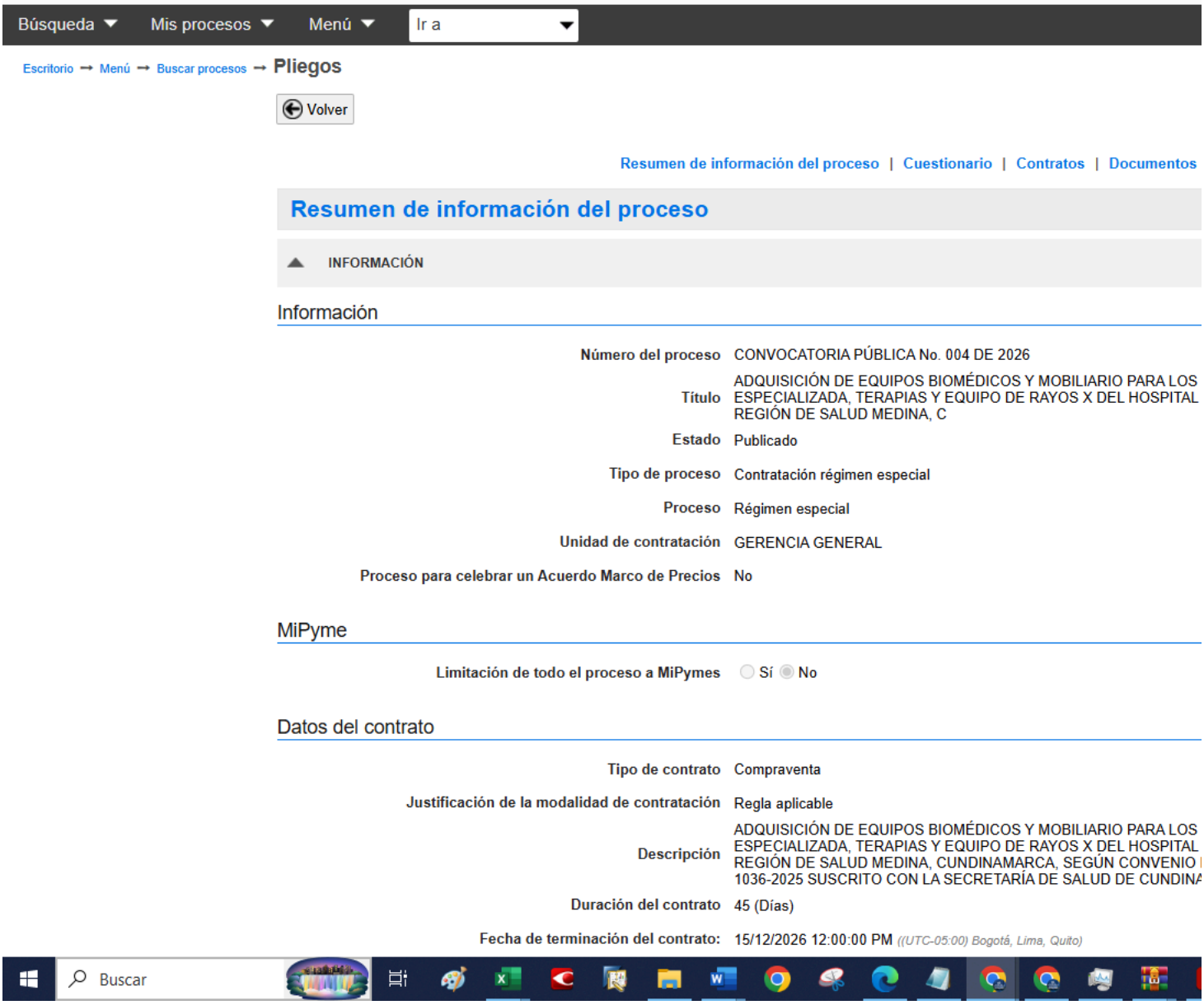
Señores:
E.S.E. REGIÓN DE SALUD MEDINA
Medina

REF: Observaciones al proceso **Régimen especial** **CONVOCATORIA PÚBLICA No. 004 DE 2026** cuyo objeto **"ADQUISICIÓN DE EQUIPOS BIOMÉDICOS Y MOBILIARIO PARA DEL PILAR E.S.E. REGIÓN DE SALUD MEDINA, CUNDINAMARCA, SEGÚN CONVENIO INTERADMINISTRATIVO SS-CD-CVI-1036-2025 SUSCRITO CON LA SECRETARÍA DE S**

De manera atenta, nos permitimos remitir las observaciones correspondientes al proceso de contratación de la referencia, teniendo en cuenta que la plataforma SECOP II no se encuentra ha

Por lo anterior, agradecemos respetuosamente que las observaciones remitidas sean recibidas, tenidas en cuenta y tramitadas dentro del presente proceso de selección.

Agradecemos su atención y quedamos atentos a su respuesta.



Cordialmente,

DIEGO ARMANDO CALPA JEREZ
Representante Legal
Email: licitaciones@lamuela.com.co
Celular: 320 211 4660
LA MUELA S.A.S.

OBSERVACIONES E.S.E. REGIÓN DE SALUD MEDINA....pdf
243K

contratacion contratacion <contratacion@esehospitalmedina.gov.co> 16 de octubre de 2026 a las 8:49 a.m.
Para: LICITACIONES LICITACIONES <licitaciones@lamuela.com.co>

Buenos días, se confirma recibido.
[Texto citado oculto]

Bucaramanga, 15 Octubre de 2026

Señores:
E.S.E. REGIÓN DE SALUD MEDINA
Medina

REF: Observaciones al proceso **Régimen especial CONVOCATORIA PÚBLICA No. 004 DE 2026** cuyo objeto **"ADQUISICIÓN DE EQUIPOS BIOMÉDICOS Y MOBILIARIO PARA LOS SERVICIOS DE CONSULTA EXTERNA ESPECIALIZADA, TERAPIAS Y EQUIPO DE RAYOS X DEL HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR E.S.E. REGIÓN DE SALUD MEDINA, CUNDINAMARCA, SEGÚN CONVENIO INTERADMINISTRATIVO SS-CD-CVI-1036-2025 SUSCRITO CON LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA"**

Respetados señores

Presentamos de manera respetuosa observaciones al presente proceso de contratación:

1) INDICADORES FINANCIEROS

Respetuosamente, solicitamos a la Entidad revisar y reconsiderar los indicadores financieros establecidos en el pliego de condiciones, particularmente el índice de liquidez de 3,37, el indicador de patrimonio de 0,26 y la rentabilidad del activo de 0,15, teniendo en cuenta que dichos parámetros resultan considerablemente exigentes y podrían constituir una limitación a la participación de oferentes que cuentan con la capacidad financiera, técnica y operativa suficiente para garantizar el adecuado cumplimiento del objeto contractual.

Al respecto, es importante señalar que, de conformidad con los principios de selección objetiva, libre concurrencia, igualdad y proporcionalidad que rigen la contratación estatal, así como lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, los requisitos habilitantes deben establecerse atendiendo a la naturaleza, cuantía y riesgos del contrato, de manera que no se impongan condiciones excesivas o desproporcionadas que restrinjan injustificadamente la pluralidad de oferentes.

En este sentido, consideramos que exigir indicadores financieros tan elevados no garantiza por sí solo una mejor ejecución contractual, mientras que establecer parámetros más razonables permitiría la participación de empresas financieramente solventes, promoviendo una mayor competencia y favoreciendo la selección de ofertas convenientes para los intereses de la Entidad.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente ajustar los indicadores financieros, estableciendo un índice de liquidez mayor o igual a 2,00, un indicador de patrimonio mayor o igual a 0,15 y una rentabilidad del activo mayor o igual a 0,10, valores que consideramos razonables y que solicitamos sean evaluados conforme al análisis del sector, la naturaleza del contrato y los riesgos asociados a su ejecución.

Finalmente, solicitamos a la Entidad acoger favorablemente la presente observación, con el propósito de garantizar condiciones de participación más equilibradas, fomentar la pluralidad de oferentes y preservar los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva que deben orientar el proceso de contratación.

2) Solicitamos de manera atenta se nos informe si por parte de esa entidad se realizan descuentos o retenciones correspondientes a estampillas tales como Pro Deporte, Pro Universidad, o cualquier otra que aplique conforme a la normativa vigente, con el fin de tener claridad sobre las deducciones efectuadas y cumplir adecuadamente con las obligaciones legales respectivas

3) **OBSERVACIÓN A LOS REQUISITOS HABILITANTES – EXPERIENCIA GENERAL Y ESPECIFICA DEL PROPONENTE**

Respetuosamente solicitamos a la entidad revisar el requisito de experiencia establecido en el pliego de condiciones, el cual dispone:

- **EXPERIENCIA GENERAL**

El proponente deberá acreditar su experiencia general con la ejecución de hasta (01) contrato, cuyo valor corresponda mínimo al 100% del valor del presupuesto oficial expresado en SMMLV del 2026, que haya sido ejecutado en los últimos dos (2) años con entidades públicas o privadas, y cuyo objeto sea igual o similar al suministro y/o compraventa de equipos biomédicos.

El contrato presentado debe encontrarse inscrito y clasificado en todos los códigos UNSPSC, relacionados a

- **EXPERIENCIA ESPECÍFICA:**

El proponente deberá acreditar su experiencia especifica con la ejecución de hasta (01) contrato, cuyo valor corresponda mínimo al 200% del valor del presupuesto oficial expresado en SMMLV del 2026, que haya sido ejecutado en los últimos dos (2) años con entidades públicas o privadas, y cuyo objeto sea igual o similar al suministro y/o venta de equipos biomédicos.

Respetuosamente, solicitamos a la Entidad revisar y modificar los requisitos establecidos para acreditar la experiencia general y específica, particularmente en lo relacionado con la exigencia de hasta un (1) contrato, ejecutado durante los últimos dos (2) años, cuyo valor corresponda al 100 % del presupuesto oficial para la experiencia general y al 200 % para la experiencia específica, expresado en SMMLV de 2026.

Consideramos que estas condiciones resultan excesivamente restrictivas y desproporcionadas frente a la naturaleza y cuantía del proceso contractual, cuyo presupuesto asciende aproximadamente a MIL MILLONES DE PESOS ($1.000.000.000), toda vez que exigir la acreditación de experiencia mediante un único contrato de considerable valor limita injustificadamente la participación de empresas que han ejecutado satisfactoriamente múltiples contratos de suministro de equipos biomédicos, cuya sumatoria demuestra una capacidad contractual y operativa suficiente para atender las obligaciones del proceso.

Adicionalmente, limitar la experiencia únicamente a los contratos ejecutados durante los últimos dos (2) años carece de una justificación técnica evidente, considerando que la experiencia adquirida por un proponente no pierde su validez por el simple transcurso del tiempo. Por el contrario, esta se consolida a través de la trayectoria empresarial, el cumplimiento de obligaciones contractuales y la ejecución satisfactoria de contratos de naturaleza similar, independientemente del año en que hayan sido ejecutados.

En este sentido, resulta pertinente recordar que, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, los requisitos habilitantes deben guardar una relación adecuada y proporcional con el objeto, valor, complejidad y riesgos del contrato, evitando establecer condiciones que restrinjan la libre concurrencia y la pluralidad de oferentes sin una justificación objetiva.

En consecuencia, solicitamos respetuosamente a la Entidad modificar los requisitos de experiencia general y específica, permitiendo su acreditación mediante la sumatoria de hasta cinco (5) contratos ejecutados y suprimiendo la limitación temporal de los últimos dos (2) años, de manera que puedan aportarse contratos debidamente ejecutados y acreditados, independientemente de su fecha de terminación.

Esta modificación permitiría evaluar de manera más objetiva la trayectoria y capacidad real de los proponentes, sin que ello implique disminuir las garantías de cumplimiento contractual ni desconocer la necesidad de acreditar experiencia directamente relacionada con el objeto del proceso.

Finalmente, solicitamos a la Entidad acoger favorablemente la presente observación, en garantía de los principios de proporcionalidad, igualdad, libre concurrencia y selección objetiva, promoviendo condiciones de participación más amplias y evitando restricciones que puedan limitar injustificadamente la competencia en el presente proceso de contratación.

Solicitamos a la entidad respetuosamente tener en cuenta nuestras observaciones buscando una mayor participación y pluralidad de oferentes.

Cordialmente,



DIEGO ARMANDO CALPA JEREZ
REPRESENTANTE LEGAL
LA MUELA SAS

contratacion contratacion <contratacion@esehospitalmedina.gov.co>

Observaciones CONVOCATORIA PÚBLICA No. 004 – 2026

1 mensaje

Axis Suministros Ventas <ventasaxis23@gmail.com> 17 de octubre de 2026 a las 12:41 p.m.
Para: "almacen@esehospitalmedina.gov.co" <almacen@esehospitalmedina.gov.co>, "contratacion@esehospitalmedina.gov.co" <contratacion@esehospitalmedina.gov.co>

Buenas tarde, me permito enviar por este medio las observaciones al proceso CONVOCATORIA PÚBLICA No. 004 – 2026, ya que en la plataforma SECOP 2 no fue habilitado ningún mecanismo para las mismas, ni se aportó ningún correo correspondiente en el pliego de condiciones. quedo atento a su respuesta

Atentamente

Edwin Velez Leon
Representante Legal Velzar Service

OBSERVACIONES.pdf
420K

Bogotá D.C., octubre de 2026

Señores:
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO REGIÓN DE SALUD MEDINA – HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR
Atn.: Dr. MIGUEL ÁNGEL CASTELBLANCO JUNCO – Gerente y Ordenador del Gasto
Atn.: Dra. SHIRLEY LORENA CALDERÓN MÁRQUEZ – Asesora Jurídica Externa y Comité Evaluador
Carrera 6 No. 11-38, Medina – Cundinamarca
Correo electrónico: contactenos@esehospitalmedina.gov.co / Plataforma SECOP II

REFERENCIA: OBSERVACIÓN JURÍDICA Y TÉCNICA AL PLIEGO DE CONDICIONES – CONVOCATORIA PÚBLICA No. 004 DE 2026.

OBJETO: "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS BIOMÉDICOS Y MOBILIARIO PARA LOS SERVICIOS DE CONSULTA EXTERNA ESPECIALIZADA, TERAPIAS Y EQUIPO DE RAYOS X DEL HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR E.S.E. REGIÓN DE SALUD MEDINA, CUNDINAMARCA, SEGÚN CONVENIO INTERADMINISTRATIVO SS-CD-CVI-1036-2025 SUSCRITO CON LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA".

ASUNTO: SOLICITUD FORMAL DE ELIMINACIÓN DE LA VISITA TÉCNICA OBLIGATORIA COMO REQUISITO HABILITANTE Y CAUSAL DE RECHAZO / INHABILIDAD DE LA OFERTA POR ABIERTA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA, LIBRE CONCURRENCIA, PLANEACIÓN, SELECCIÓN OBJETIVA Y CONTRADICCIÓN INTERNA DEL PLIEGO DE CONDICIONES (VENIRE CONTRA FACTUM PROPRIUM).

Respetados Doctores:

ALEXANDER VÉLEZ LEÓN, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.014.309.750, actuando en mi calidad de Representante Legal de la sociedad VELZAR SERVICE SAS, identificada con el NIT 901.901.260-3, con matrícula mercantil No. 03900793 debidamente renovada para el año 2026 y domicilio principal en la Cl 42 B Sur No. 89 C - 76 de la ciudad de Bogotá D.C., sociedad legalmente constituida y facultada en su objeto social para realizar en Colombia y en el exterior cualquier actividad lícita, comercial o civil, incluyendo la actividad económica CIIU 3312 y el suministro, dotación, mantenimiento y comercialización de equipamiento biomédico y mobiliario hospitalario, encontrándonos dentro del término procesal fijado en el numeral 14 del Capítulo I y numeral 1.2 del Capítulo II del Pliego de Condiciones, acudimos ante su Despacho para formular **OBSERVACIÓN FORMAL Y SOLICITUD DE MODIFICACIÓN MEDIANTE ADENDA**, con el fin de que **SE SUPRIMA Y ELIMINE EN SU TOTALIDAD EL REQUISITO HABILITANTE DE "VISITA TÉCNICA" OBLIGATORIA** (o, en su defecto, se establezca con carácter estrictamente opcional y voluntario, sin que su inasistencia genere rechazo ni inhabilidad de la propuesta), consagrado en el Capítulo I, Numeral 14 (Cronograma del Proceso de Selección, página 10) y en el

Capítulo IV, Numeral 5 ("DOCUMENTOS Y REQUISITOS A PRESENTAR Y/O CUMPLIR CON LA PROPUESTA – VISITA TÉCNICA", páginas 18 y 19) del Pliego de Condiciones.

Fundamentamos nuestra solicitud en los siguientes argumentos fácticos, técnicos, constitucionales, legales, reglamentarios y jurisprudenciales que demuestran la improcedencia e ilegalidad de mantener dicha exigencia en un proceso de compraventa de bienes:

I. IMPROCEDENCIA TÉCNICA DE EXIGIR VISITA AL SITIO EN UN CONTRATO DE COMPRAVENTA Y AUSENCIA ABSOLUTA DE OBRA CIVIL

1. La tipología del proceso es un Contrato de Compraventa de bienes, NO un Contrato de Obra Pública

De acuerdo con lo establecido taxativamente por la propia Entidad en el Capítulo I, Numeral 7 ("TIPOLOGÍA DEL CONTRATO", página 8) del Pliego de Condiciones, el negocio jurídico a celebrar corresponde única y exclusivamente a un "Contrato de Compraventa". Asimismo, el Capítulo I, Numeral 5, literal a) (página 7) define como obligación principal del contratista: "Entregar a título de compraventa los equipos biomédicos y mobiliario, según las especificaciones técnicas y demás directrices señalados en los documentos que conforman la presente convocatoria pública".

2. Inexistencia de actividades de construcción o adecuación estructural en el Clasificador de Bienes y Servicios (UNSPSC)

Al revisar el Capítulo I, Numeral 2 (página 6) del Pliego de Condiciones, se observa que la totalidad de los códigos UNSPSC que integran el objeto contractual corresponden a los Segmentos 41 y 42 (Equipos de laboratorio, medición, observación y comprobación; y Equipo médico, accesorios y suministros: básculas médicas, productos para transporte de pacientes, equipos de rehabilitación, autoclaves, equipos de enfriamiento, electroterapia, terapia de frío y calor, succionadores, tensiómetros, oxímetros de pulso, estetoscopios, lámparas de examen, equipos oftálmicos, mesas de examen y productos radiográficos de diagnóstico médico). No existe un solo código perteneciente al Segmento 72 (Servicios de Edificación, Construcción de Instalaciones y Mantenimiento), ni existe dentro del presupuesto oficial de $999.525.900 un cuadro de cantidades de obra, análisis de precios unitarios (APU) de construcción, ni ítem alguno remunerado para obra civil, reforzamiento estructural o remodelación arquitectónica.

3. Desproporción técnica al invocar la Norma Sismo Resistente (NSR-10) y riesgos de obra civil para adquirir mobiliario y equipo biomédico

En las páginas 18 y 19 del Pliego de Condiciones, la Entidad pretende justificar la visita obligatoria afirmando que el proponente debe verificar *in situ* "cargas, anclajes y seguridad estructural" bajo la norma NSR-10, así como "e) Riesgos de obra civil y de continuidad: intervenciones previas necesarias".

Resulta abiertamente desproporcionado e irracional exigir que los comercializadores, importadores y distribuidores de equipamiento médico y mobiliario hospitalario desplacen personal al municipio de Medina (Cundinamarca) para hacer verificaciones de ingeniería civil sismo resistente (NSR-10) cuando el objeto es suministrar fonendoscopios, oxímetros, tensiómetros, lámparas de examen, camillas, básculas, equipos de terapia y equipos de rayos X, cuya instalación se limita al ensamble, conexionado a las acometidas preexistentes, calibración, pruebas de aceptación y capacitación de uso.

4. Incluso en los procesos de Obra Civil la visita obligatoria ha sido proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano

Si bien históricamente las visitas técnicas se concebían únicamente para contratos de obra pública de alta complejidad topográfica o geotécnica, hoy en día ni siquiera en los procesos de obra civil es legalmente admisible imponer visitas obligatorias como requisito habilitante excluyente. En virtud del artículo 4 de la Ley 1882 de 2018 y las Resoluciones expedidas por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente (Documentos Tipo para Obra Pública), se prohibió exigir visitas obligatorias al sitio de la obra por constituir un mecanismo que restringe la pluralidad de oferentes y facilita la colusión. Si la visita obligatoria está proscrita para construir puentes, vías y edificaciones, con mucha mayor razón (argumento *a fortiori*) resulta inadmisible e ilegal exigirla para una compraventa de equipos biomédicos y mobiliario.

II. CONTRADICCIÓN INTERNA FLAGRANTE DEL PLIEGO DE CONDICIONES (VENIRE CONTRA FACTUM PROPRIUM) FRENTE A LA CERTIFICACIÓN DE INFRAESTRUCTURA EMITIDA POR LA GERENCIA DE LA E.S.E.

El argumento que derrumba de plano cualquier supuesta "necesidad técnica" de la visita obligatoria se encuentra escrito por la propia Entidad en la página 4 del mismo Pliego de Condiciones.

En efecto, en el capítulo de INTRODUCCIÓN (página 4, párrafo segundo), como requisito de viabilidad del Convenio Interadministrativo No. SS-CD-CVI-1036-2025 suscrito con la Secretaría de Salud de Cundinamarca, la Entidad dejó expresa constancia de lo siguiente:*"Que aunado a que los servicios se encuentran habilitados, la gerencia de la E.S.E, certificó que cuenta con la existencia de la infraestructura física, redes eléctricas, hidráulicas y demás necesarias para la instalación y puesta en funcionamiento de la tecnología a adquirir."*

De igual manera, en el Capítulo I, Numeral 9 ("VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO Y SU JUSTIFICACIÓN – APORTE DE LA E.S.E.", página 8), la Entidad ratifica que el Hospital aporta al convenio "el recurso de infraestructura física y tecnológica, contribuyendo a garantizar la oportuna y debida prestación de los servicios de salud que se encuentran habilitados".

Lo anterior evidencia una contradicción insalvable en el Pliego de Condiciones:

- **Por un lado**, el Gerente de la E.S.E. certificó oficialmente ante la Secretaría de Salud de Cundinamarca que el Hospital YA CUENTA con la totalidad de la infraestructura física, redes eléctricas, redes hidráulicas y condiciones de habilitación (Resolución 3100 de 2019) listas y adecuadas para instalar y poner en funcionamiento todos los equipos objeto de la convocatoria.
- **Por otro lado**, en las páginas 18 y 19 del Pliego, la misma administración contradice su propia certificación oficial y afirma que los proponentes deben ir obligatoriamente a Medina a verificar "requerimientos de adecuación física", "disponibilidad y capacidad de redes y tableros eléctricos, UPS y sistemas de puesta a tierra", "condiciones de climatización" y "riesgos de obra civil".

En el derecho público colombiano rige el principio general de la Buena Fe y Confianza Legítima (Artículo 83 de la Constitución Política), del cual emana la regla del *Venire contra factum proprium non valet* (nadie puede ir válidamente contra sus propios actos). La Entidad no puede certificar ante el ente departamental financiador que su infraestructura física y eléctrica está completamente lista para recibir los equipos, y simultáneamente imponer una barrera de entrada a los proveedores argumentando que estos deben ir a inspeccionar la infraestructura para evitar "obras adicionales y sobrecostos".

Si la certificación expedida por la Gerencia en la página 4 es veraz, la visita técnica es absolutamente innecesaria e inocua, pues los espacios y acometidas ya cumplen con las normas RETIE, NTC 2050, NSR-10 y Resolución 3100 de 2019. Y si acaso existiera algún dato específico de dimensiones o voltaje del área de Rayos X que los oferentes deban conocer, es deber de la E.S.E. publicarlo en el SECOP II dentro del Anexo Técnico, y no forzar un desplazamiento físico excluyente.

III. VIOLACIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LAS E.S.E., DEL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN Y DE LOS ACUERDOS COMERCIALES

Si bien el Artículo 195 numeral 6 de la Ley 100 de 1993, el Artículo 83 de la Ley 489 de 1998 y el Decreto 1876 de 1994 disponen que las Empresas Sociales del Estado se rigen en materia contractual por el derecho privado, dicha autonomía no es absoluta ni autoriza la arbitrariedad. Como bien lo reconoce el propio Pliego de Condiciones en su Capítulo II, Numeral 1.5 (página 12), la actividad contractual de la E.S.E. está estrictamente sometida a las siguientes normas imperativas de orden público:

1. Violación del Artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 y de los Artículos 209, 267 y 333 de la Constitución Política

El Artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 (expresamente citado en la página 12 del Pliego) establece de manera perentoria:*"ARTÍCULO 13. PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL PARA ENTIDADES NO SOMETIDAS AL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal."*

En concordancia con ello, el Artículo 76 de la Ley 1438 de 2011 (citado en la página 2 del Pliego) ordena que la contratación de las E.S.E. debe promover la eficiencia, transparencia, economías de escala y calidad, "respetando los principios de la actuación administrativa y la contratación pública".

Imponer una visita obligatoria en el municipio de Medina (Cundinamarca) como requisito habilitante excluyente vulnera de forma directa:

- **El Principio de Igualdad y Libre Concurrencia (Arts. 13, 209 y 333 C.P.):** Crea una barrera geográfica, logística y económica desproporcionada que discrimina a los importadores, fabricantes y distribuidores autorizados de equipos biomédicos domiciliados en Bogotá y en el resto del país, privilegiando indebidamente a quienes tengan cercanía local o información previa del proceso.

- **El Principio de Economía y Gestión Fiscal (Arts. 209 y 267 C.P.):** Al reducir artificialmente el número de oferentes habilitados a aquellos que alcancen a desplazarse físicamente el día 16 de octubre de 2026 a las 8:00 a.m., la Entidad restringe la puja competitiva y se priva de recibir ofertas técnicas y económicas más favorables para el patrimonio público del Departamento de Cundinamarca y del Hospital.

2. Violación del Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 (Principio de Selección Objetiva) y del Artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015

El numeral 1 del Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 (modificado por el artículo 88 de la Ley 1474 de 2011 y el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018), así como el Artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015, consagran la naturaleza taxativa y finalista de los requisitos habilitantes:*"La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, así como la capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje... Los requisitos exigidos deberán ser adecuados y proporcionales a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor."*

Sobre este punto, tanto la doctrina de Colombia Compra Eficiente (en su *Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación* y en los Conceptos C-341 de 2025, C-665 de 2025 y C-071 de 2026) como la Procuraduría General de la Nación han precisado que:

- Los requisitos habilitantes tienen como único propósito medir la aptitud del proponente (su capacidad legal, su experiencia previa, su solvencia financiera y su organización empresarial) para ejecutar el contrato.
- El hecho de asistir o no a una visita física a las instalaciones de una entidad en una fecha y hora determinadas **NO** mide la capacidad jurídica, **NI** la experiencia, **NI** la capacidad financiera, **NI** la capacidad organizacional del oferente.
- Por consiguiente, convertir una visita de inspección ocular en un requisito habilitante cuyo incumplimiento genera el rechazo o inhabilidad de la propuesta desnaturaliza por completo el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y viola el Parágrafo 1º del mismo artículo, según el cual la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos.

3. Violación del Artículo 24 Numeral 5, Artículo 25 y Artículo 26 de la Ley 80 de 1993 (Principios de Transparencia, Economía, Responsabilidad y Planeación) — Ineficacia de Pleno Derecho

El Artículo 24, numeral 5 de la Ley 80 de 1993 establece reglas imperativas para la elaboración de los Pliegos de Condiciones que desarrollan el principio constitucional de transparencia e imparcialidad:

- **Literal b):** Ordena que en los pliegos de condiciones *"Se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación"*.
- **Literal d):** Prohíbe taxativamente: *"No se incluirán condiciones y exigencias de imposible cumplimiento, ni exenciones de la responsabilidad derivada de los datos, informes y documentos que se suministren."*
- **Literal e):** Ordena que *"Se definirán reglas que no induzcan en error a los proponentes y contratistas"*.
- **Inciso final del numeral 5 del Artículo 24 de la Ley 80 de 1993:** Sanciona con la máxima drasticidad legal cualquier estipulación que contravenga estos mandatos: *"Serán ineficaces de pleno derecho las estipulaciones de los pliegos o términos de referencia y de los contratos que contravengan lo dispuesto en este numeral, o dispongan renuncias a reclamaciones por la ocurrencia de los hechos aquí enunciados."*

Cuando la E.S.E. exige en las páginas 18 y 19 del Pliego que sea el proponente quien vaya a medir puertas, revisar tableros eléctricos, verificar puestas a tierra y evaluar riesgos de instalación para eximir a la Entidad de asimetrías de información, está incurriendo exactamente en la prohibición del literal d) del numeral 5 del artículo 24 y de los numerales 1 y 3 del artículo 26 de la Ley 80 de 1993: está trasladando a los particulares su propio Deber de Planeación y pretendiendo exonerarse de la responsabilidad por los datos técnicos de su propia sede hospitalaria.

4. Ilegalidad de las Condiciones Formalistas Exigidas para Asistir a la Visita y Violación de los Plazos del Cronograma y de la Libertad de Asociación

Al examinar el texto del requisito de VISITA TÉCNICA (página 18 del Pliego) en conjunto con el Cronograma del Proceso (página 10), se advierten vicios adicionales de suma gravedad:

- **Plazo irrisorio de preparación y desplazamiento:** El Pliego de Condiciones fue publicado el 13 de octubre de 2026 y la visita técnica única fue programada para el 16 de octubre de 2026 a las 8:00 a.m. en el municipio de Medina, Cundinamarca. Es decir, se otorgan apenas dos (2) días hábiles de antelación para organizar el desplazamiento terrestre hasta la provincia de Medina (ubicada en el piedemonte llanero cundinamarqués, a más de 5 a 6 horas de viaje desde Bogotá D.C.).
- **Programación de la visita ANTES del vencimiento del término de observaciones al Pliego:** Según el cronograma (página 10), la visita técnica se realiza el 16 de octubre de 2026 a las 8:00 a.m., mientras que el plazo para presentar Observaciones al Pliego de Condiciones vence ese mismo día a las 4:00 p.m. y la respuesta a observaciones y expedición de adendas está prevista apenas para el 19 de octubre de 2026. Esto significa que la Entidad ejecuta un requisito habilitante excluyente antes de siquiera escuchar y responder las observaciones de los interesados sobre la legalidad de dicho requisito, vulnerando el debido proceso administrativo (Artículo 29 de la Constitución Política y Ley 1437 de 2011 – CPACA).
- **Obligación ilegal de constituir Consorcios o Uniones Temporales antes del cierre para poder asistir a la visita:** En la página 18 del Pliego se exige que, cuando asista un apoderado en nombre de un consorcio o unión temporal, "debe señalar a cada uno de sus miembros, además de aportar Formato No. 02 Conformación de Proponente Plural firmada por cada uno de sus integrantes en original conforme la Ley 599 de 1999". Esta exigencia es abiertamente ilegal por dos razones: (i) cita una norma impertinente ("Ley 599 de 1999", cuando el Código Penal es la Ley 599 de 2000 y la Ley de Comercio Electrónico es la Ley 527 de 1999); y (ii) como lo ha reiterado la Procuraduría General de la Nación y el Consejo de Estado, la decisión de asociarse bajo la figura de Consorcio o Unión Temporal (Artículo 7 de la Ley 80 de 1993) es un derecho que los proponentes ejercen para la presentación de la oferta (hasta la fecha y hora de cierre del proceso), una vez conocen el pliego definitivo y las adendas. Exigir que el Consorcio o Unión Temporal ya esté constituido y firmado por todos sus miembros desde el día de la visita técnica (cinco días antes del cierre del proceso y antes de las adendas) cercena el derecho de libre asociación empresarial y constituye una causal de eliminación anticipada totalmente ilegal.

5. Violación de los Acuerdos Comerciales Internacionales y del Principio de Trato Nacional (Capítulo II, Numeral 1.4 del Pliego)

En el Capítulo II, Numeral 1.4 ("ACUERDOS COMERCIALES", páginas 11 y 12), la propia E.S.E. Región de Salud Medina establece expresamente que el presente Proceso de Contratación se encuentra cubierto por el Acuerdo Comercial del Triángulo Norte (El Salvador y Guatemala) y, en consecuencia, se obliga a conceder Trato Nacional en los términos del numeral 8º del artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015.

Exigir que un proponente nacional o extranjero cubierto por un Acuerdo Comercial haga presencia física en el municipio de Medina (Cundinamarca) a las 8:00 a.m. del tercer día hábil siguiente a la apertura del proceso,

portando cédula original y documentos físicos so pena de rechazo, constituye un obstáculo técnico al comercio y una medida restrictiva encubierta que hace materialmente imposible la participación en condiciones de igualdad, violando las obligaciones internacionales de compras públicas asumidas por el Estado colombiano.

IV. PRONUNCIAMIENTOS JURISPRUDENCIALES Y DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL SOBRE LA ILEGALIDAD DE LAS VISITAS TÉCNICAS OBLIGATORIAS

1. Jurisprudencia del H. Consejo de Estado (Sección Tercera)

El Consejo de Estado ha sostenido de manera pacífica que la carga de estructurar técnica y económicamente el proceso recae de forma exclusiva sobre la Entidad Estatal en virtud del Principio de Planeación (Sentencias de la Sección Tercera, tales como Exp. 27315, Exp. 36312, Exp. 41719 y Exp. 54482). La Administración Pública tiene el deber de levantar y publicar los planos, medidas, condiciones eléctricas y especificaciones del lugar de entrega o instalación dentro de los estudios previos, sin que le sea dable suplir su deber de información mediante visitas obligatorias ni descalificar propuestas por requisitos meramente formales que no impiden la comparación objetiva de los ofrecimientos.

2. Doctrina de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente

En la página 19 del Pliego de Condiciones, la Entidad afirma que la visita es admisible "según criterios del ente rector Colombia Compra Eficiente (proporcionalidad y adecuación del requisito habilitante)". Sin embargo, dicha afirmación omite que, conforme a los conceptos emitidos por la Subdirección de Gestión Contractual de Colombia Compra Eficiente (entre otros, los Conceptos 4201912000006300 de 2019, 4201912000007641 de 2019, C-491 de 2024, C-341 de 2025, C-665 de 2025 y C-071 de 2026), los requisitos habilitantes deben guardar estricta proporcionalidad y relación con la naturaleza del objeto a contratar. Cuando el objeto es la adquisición o compraventa de bienes y la propia entidad ya cuenta con la infraestructura habilitada, exigir una visita presencial como requisito habilitante excluyente rompe el test de proporcionalidad y vulnera la libre concurrencia.

3. Doctrina Preventiva y Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación (PGN)

La Procuraduría General de la Nación ha advertido reiteradamente a las entidades estatales (incluidas aquellas de régimen especial regidas por el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007) que establecer la visita obligatoria al sitio

como factor habilitante o causal de rechazo constituye un factor ilegal de eliminación previa y una alerta temprana de direccionamiento contractual, por cuanto:

- Permite a los funcionarios y a terceros conocer con antelación al cierre del proceso la lista cerrada y exacta de las únicas empresas que podrán presentar oferta el día del cierre (21 de octubre de 2026).
- Facilita acuerdos colusorios entre quienes asistieron a la visita, al saber que ningún otro competidor del mercado nacional podrá ingresar al proceso.
- Restringe injustificadamente la pluralidad de oferentes en contravía del interés general.

V. PETICIONES CONCRETAS

Con fundamento en las consideraciones fácticas, técnicas y jurídicas ampliamente expuestas, **VELZAR SERVICE SAS** solicita respetuosamente a la **E.S.E. REGIÓN DE SALUD MEDINA – HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR**:

- **PRIMERA (PETICIÓN PRINCIPAL):** Que mediante Adenda expedida y publicada en el portal SECOP II, **SE ELIMINE Y SUPRIMA EN SU TOTALIDAD** el requisito habilitante denominado "VISITA TÉCNICA" contenido en el Capítulo IV, Numeral 5 (páginas 18 y 19) y en el Capítulo I, Numeral 14 (Cronograma del Proceso, página 10) del Pliego de Condiciones de la Convocatoria Pública No. 004 de 2026, así como toda mención a que la ausencia del certificado de asistencia o registro fotográfico de dicha visita constituya causal de inhabilidad o rechazo de la propuesta.
- **SEGUNDA (PETICIÓN SUBSIDIARIA):** En el evento en que la Entidad considere conveniente mantener la actividad de recorrido físico para aquellos interesados que deseen asistir, solicitamos que mediante Adenda se modifique el Capítulo IV, Numeral 5 (páginas 18 y 19) del Pliego de Condiciones, estableciendo expresamente que **LA VISITA TÉCNICA ES DE CARÁCTER ESTRICTAMENTE OPCIONAL / VOLUNTARIO**, y que la no asistencia a la misma **NO** inhabilitará la propuesta ni será causal de rechazo bajo ninguna circunstancia, toda vez que la Gerencia de la E.S.E. ya certificó en la página 4 del Pliego de Condiciones que el Hospital "cuenta con la existencia de la infraestructura física, redes eléctricas, hidráulicas y demás necesarias para la instalación y puesta en funcionamiento de la tecnología a adquirir".
- **TERCERA:** Que, en garantía de los principios de Publicidad, Transparencia e Igualdad (Artículo 209 de la Constitución Política y Artículo 13 de la Ley 1150 de 2007), en caso de requerirse que los proponentes conozcan alguna medida física o especificación eléctrica puntual del área donde se instalará el Equipo de Rayos X, la Entidad proceda a publicar en el SECOP II un documento o plano informativo con las dimensiones del recinto, ancho de acceso y capacidad eléctrica existente, garantizando así la simetría de información para todos los oferentes del país sin necesidad de desplazamientos excluyentes.
- **CUARTA (NOTA DE TRANSPARENCIA Y CONTROL INSTITUCIONAL):** En cumplimiento del deber de control ciudadano y empresarial previsto en el Artículo 66 de la Ley 80 de 1993 (invocado en la página 4 del Pliego de Condiciones), dejamos respetuosa constancia de que, en caso de no accederse a la

supresión de la obligatoriedad de esta visita técnica manifiestamente improcedente para un contrato de compraventa de equipos biomédicos y mobiliario, procederemos a remitir copia de la presente observación y de los documentos del proceso a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría Departamental de Cundinamarca y a la Secretaría de Salud de Cundinamarca (entidad financiadora del Convenio Interadministrativo No. SS-CD-CVI-1036-2025), a efectos de que se ejerza vigilancia preventiva y control fiscal sobre la pluralidad de oferentes en la presente convocatoria.

Agradecemos de antemano su atención, estudio objetivo y oportuna respuesta a través de la plataforma oficial SECOP II.

Atentamente,



EDWIN DAVID VELEZ LEON
C.C 1.015.474.037 DE BOGOTA
Representante Legal VELZAR SERVICE SAS